Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado ocho (08) de octubre del año que avanza, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** promovido por el señor **RAÚL MANTILLA PINEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00293-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE
No asiste

PARTE DEMANDADA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Apoderada: **SANDRA PATRICIA CARO VARELA.**
Cédula de Ciudadanía: 1.110.488.230 de Ibagué- Tolima.
Tarjeta Profesional: 299.136 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 6 No. 5-13 B/La Pola de Ibagué.
Teléfono: 2610329.
Correo Electrónico: administrativa@msmcabogados.com

MINISTERIO PÚBLICO
Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Constancia: Hasta este momento no se hace presente la apoderada de la parte demandante, Dra. Carmen Alicia Ospina Bocanegra.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDADA- COLPENSIONES: Sin observaciones.
MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Si bien la Entidad demandada no propuso ninguna excepción que deba ser tramitada como previa, advierte el Despacho que a través del presente medio de control la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la **Resolución No. GNR 273837 del 07 de septiembre de 2015 (fls. 3 a 5),** a través de la cual, se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor Raúl Mantilla Pineda y contra la que procedía el recurso de apelación como subsidiario del de reposición o de manera directa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.P.A.C.A el recurso de **apelación** es de interposición obligatoria, quiere ello decir, que cuando proceda debe interponerse para que se tenga por agotada la vía administrativa y se pueda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a efectos de realizar el respectivo juicio de legalidad al acto administrativo.
En igual sentido el artículo 161 que consagra los requisitos de procedibilidad, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, como es el caso, deberán haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios, al disponer:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *2. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
>
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*
>
> *(...)."* (Se destaca)

Por su parte, el numeral 5° del artículo 100 del CGP, señala que se configura la excepción previa de inepta demanda cuando falte alguno de los requisitos formales, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

> *"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *(...)*
>
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

(...)"

Así las cosas, se advierte que dentro del expediente no se encuentra acreditado que el demandante haya interpuesto el recurso de apelación que procedía en contra del acto administrativo de reconocimiento pensional, por lo cual, habrá de declararse probada de oficio la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales frente al acto administrativo contenido en la **Resolución No. GNR 273837 del 07 de septiembre de 2015**, continuándose el presente trámite frente a los demás actos administrativos enjuiciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción **PREVIA** de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, de manera parcial frente al acto administrativo contenido en la **Resolución No. GNR 273837 del 07 de septiembre de 2015**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La actuación continuará frente a los demás actos administrativos esto es, frente a las Resoluciones GNR 146890 del 19 de mayo de 2016, GNR 265358 del 08 de septiembre de 2016 y VPB 38303 del 04 de octubre de 2016, que negaron la reliquidación pensional aquí solicitada.

En este estado de la diligencia se hace presente el Dr. Libardo Pórtela Sánchez, quien aporte memorial de sustitución conferido por la Dra. Carmen Alicia Ospina Bocanegra, así las cosas, se le concede el uso de la palabra para que se identifique a viva voz.

PARTE DEMANDANTE
Apoderado: **LIBARDO PORTELA SÀNCHEZ.**
Cédula de Ciudadanía: 14.217.008 de Ibaguè- Tolima.
Tarjeta Profesional: 141.661 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 12 No. 2-70 Edificio el Molino de Ibagué.
Teléfono: 2639767.
Correo Electrónico: oficinaospina@hotmail.com.

Se le reconoce personería al doctor **LIBARDO PORTELA SÀNCHEZ**, quien se identificó con C.C. 14.217.008 de Ibagué y T.P. 141.661 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra de la **Resolución Nº. GNR 146890 del 19 de mayo de 2016,** la parte demandante interpuso

debidamente el recurso de reposición en subsidio apelación que en su contra procedían, dando así origen a las **Resoluciones Nº. GNR 265358 del 08 de septiembre de 2016 y VPB 38303 del 04 de octubre de 2016,** teniéndose por agotada la actuación administrativa.

Igualmente advierte el Despacho, que como lo debatido en el presente proceso es el reconocimiento de la reliquidación de una pensión, el requisito de conciliación prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A. encontrándose así debidamente acreditados todos los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones de la demanda, estas consisten en que se declare la nulidad de la **Resolución Nº. GNR 146890 del 19 de mayo de 2016,** por la cual, se negó a la demandante la reliquidación de su pensión de vejez y las **Resoluciones Nº. GNR 265358 del 08 de septiembre de 2016 y VPB 38303 del 04 de octubre de 2016,** que la confirman en todas sus partes. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Entidad demandada a reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante, tomando para ello la totalidad de los factores que constituyen salario, devengados en el último año de servicios, por encontrarse dentro del régimen especial de que tratan la Ley 4º de 1992 y los Decretos 407 y 446 de 1994 como Ex Empleado del INPEC.

Que las sumas a que sea condenada la Entidad demandada se reajusten en los términos del artículo 187 del CPACA y se le condene a dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículo 192 y subsiguientes del CPACA, así como en costas procesales.

Como hechos relevantes de la demanda se tienen los siguientes:

1. Que el demandante se desempeñó como dragoneante del INPEC desde el 18 de agosto de 1993 hasta el 31 de enero de 2014.

2. Que mediante Resolución No. GNR 273837 del 07 de septiembre de 2015 se reconoció al demandante pensión de vejez, efectiva a partir del 01 de febrero de 2015, tomando para su liquidación el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicio.

3. Que mediante petición presentada el día 04 de abril de 2016, el demandante solicitó la reliquidación de su pensión, solicitud que le fuera resuelta de manera desfavorable mediante los actos administrativos cuya nulidad se reclama.

La parte demanda COLPENSIONES manifestó que el hecho 1º es parcialmente cierto, que los hechos 2º y 3º son ciertos y el hecho 4º es una apreciación subjetiva del demandante.

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer si la *demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reliquide su pensión de jubilación con la inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios de conformidad con la normatividad especial consagrada en la Ley 32 de 1986* y en el Decretos 407 de 1994,

o por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la legalidad.

PARTE DEMANDANTE: De conformidad.
PARTE DEMANDADA- COLPENSIONES: Conforme.
MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- COLPENSIONES: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, según certificación obrante en el expediente.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 2 a 28)

No solicitó la práctica de pruebas

8.2. PARTE DEMANDADA- COLPENSIONES

8.2.1. Se tiene como prueba el expediente administrativo allegado, imprimiéndosele el valor legal que en derecho corresponda (fls 83).

PRUEBA DE OFICIO

El despacho ordena OFICIAR al INPEC, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva certificar al despacho los factores salariales devengados por el señor RAUL MANTILLA PINEDA identificado con la C.C.No. 13.196.174, en el último año de servicio (comprendido entre el 31 de enero de 2014 y el 1° de febrero de 2015), indicando al despacho los factores sobre los cuales aquel cotizó para efectos de la obtención del reconocimiento pensional.

Por Secretaría ofíciese.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, una vez que la misma sea allegada se pondrá en conocimiento de las partes para lo que manifiesten lo que consideren pertinente y al vencimiento del término otorgado, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 8:50 a.m.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez

JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

LIBARDO PORTELA SÀNCHEZ
Apoderado parte demandante

SANDRA PATRICIA CARO VARELA
Apoderada Colpensiones

DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc